



Señor

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-SALA
LABORAL doctor DELFINA FORERO MEJIA.
CIUDAD.**

RADICACION: 50001310500220200020601
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ

ASUNTO: PRESENTACION DE ALEGATOS de APELACION

MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, persona mayor de edad, con domicilio actual en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.110.781 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 220.707 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa concurro a esta despacho con el objeto de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del trámite procesal.

Motivo de Apelación.

Sea lo primero su señoría, indicar que se declaró la existencia de un contrato de trabajo, y se condeno a las demandas ut Villavicencio mayor y a las integrantes de esta Unión temporal de las pretensiones de demanda, que consistían en el reconocimiento de un contrato de trabajo, el pago de salarios, las prestaciones sociales y económicas que se derivan de dicha declaratoria, sin embargo, no se condenó a la entidad demandada principal por parte del Juzgado Segundo Laboral, de la pretensión que tenía por objeto la condena de la indemnización moratoria, de que trata del artículo 65 del C.S.T., por no haberse evidenciado mala fe en el actuar de esta, a si mismo se negó por parte de este despacho la condena en solidaridad al Municipio de Villavicencio, señalando que el objeto social del Municipio de Villavicencio, no es cuidar al adulto mayor, por lo tanto no existe un nexo causal entre las actividades desarrolladas por el demandante y el Municipio de Villavicencio, a criterio del despacho de la primera instancia, razones estas por las cuales se apeló.

Sustento del Recurso:

Primero motivo: Condena del artículo 65 del código sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria por el no pago del salario y prestaciones sociales y económicas.

Como ya se indicio, se realizó una declaratoria de un contrato de trabajo y de la misma forma se condenó a las demandadas principales al pago de salarios y prestaciones sociales y económicas, sin que el empleador haya demostrado su pago, cumplido y oportuno, situación que esta plenamente demostrada en el proceso.

Indica lo anterior que la razón jurídica establecida por el legislador en la ley laboral, por la cual procede la condena de la indemnización del artículo 65 del código sustantivo del Trabajo, ya se causó, y se demostró que efectivamente el empleador está en mora de pago, hacia la trabajadora.



Pero la anterior razón, no basta para que se condene al empleador, es decir por si sola no ni tiene prosperidad, como a si se estableció jurisprudencialmente por nuestra Corte Suprema de Justicia, y como en efecto fue señalado por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Villavicencio, quien concluyo para el caso en especifico y a su criterio que la entidad demandada no actuó de mala fe.

La suscrita apoderada difiere y no comparte la posición de la primera instancia por las siguientes razones:

Referente a la buena fe, el artículo 1603 del código civil, enmarca el postulado universal de la BUENA FE así:
“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

A su vez el artículo 768, del Código Civil Colombiano, contempla la buena fe en la posesión, *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

El artículo 83 de la constitución política colombiana, consagra el principio de la buena fe así:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

A si mismo sobre este principio, a la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: *La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la

burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3.

Teniendo como precedente los postulados legales y constitucionales de la buena fe, es preciso entonces indicar la actuación de la parte demandada UT VILLAVICENCION MAYOR, y sus integrantes, señalando lo siguiente:



- 1- Que la Unión temporal Villavicencio Mayor, celebros un contrato de obra pública No. 1242 del 29 de septiembre del año 2017, con el Municipio de Villavicencio, donde conto con asesoría jurídica, es decir con profesionales en derecho, conocedores de nuestra legislación laboral, donde establecieron unas obligaciones y compromisos con las personas que vinculaban para desarrollar el programa del adulto mayor, obligaciones que por sus características no estaban enmarcadas en el contrato de prestación servicios única forma establecida por la demandada principal, para vincular el personal que iba a desarrollar el contrato citado de obra pública, y que firmo mi representado, y que según las actividades desarrolladas por MARTHA CECILIA VERA BENITEZ, estuvieron bajo la continua subordinación y dependencia de la entidad demandada, y donde se demostró la prestación personal del servicio, actividades propias de un contrato de trabajo y no prestación de servicios. Nótese que desde el inicio del contrato de obra pública No. 1242 del 29 de septiembre del año 2017, con el Municipio de Villavicencio, se estableció un horario y unas directrices propias de un contrato de trabajo, para quienes realizarían las labores de cuidar a los abuelos en los diferentes centro vidas de la ciudad de Villavicencio, es decir estaba estipulado en este contrato que los abuelos llegaban a las 8 am, y salían a las 4 pm, en dos grupos, que siempre debían estar acompañados y monitoreados por quienes cumplían la labor de cuidarlos, pues debían asearlos, darles de comer a quienes no podían hacerlos por sus propios medios, colaborar con el suministro o administración de medicamentos, situaciones tan cotidianas en el cuidado de una persona, que no dan lugar a actividades especializadas, y que si requería de la atención integral y personal de permanente mientras los abuelos estuvieran en los centros vida. Y si miramos con detenimiento el contrato de prestación de servicios firmado con por la señora MARTHA CECILIA VERA, es plenamente observable las contradicciones, las obligaciones características de un contrato de trabajo, las citas para camuflar el contrato de trabajo, y considerando las condiciones en que fue desarrollada la labor de la señora MARTHA VERA, es la UT Villavicencio Mayor, quien suministro todos elementos, utensilios, el lugar, necesarios para el cuidado del adulto mayor, para concluir que la trabajadora, solo coloco su fuerza de trabajo, su trabajo de manera personal, sin haber delegado su actividad.

Lo anterior se llama mala fe. Por lo que la tesis emitida en sentencia para negar la pretensión de condena por el artículo 65 del C.S.T, es ingenua al considerar que la UT Villavicencio Mayor tenían la plena convicción de que se tratarse de un contrato de prestación de servicio, la forma en como se vinculo la señora MARTHA VERA BENITEZ .

- 2- A si mismo la entidad demandada UT VILLAVIENCIO MAYOR, dentro del contrato de obra pública No. 1242 del 29 de septiembre del año 2017, con el Municipio de Villavicencio, estableció el compromiso de indicar que ellos contaban con la capacidad económica para el desarrollo del contrato con sus propios recursos, luego entonces no habría una razón por la cual, la UT VILLAVIENCIO MAYOR, se hubiera abstenido del deber legal de pagar por un dinero o la remuneración a mi representada por la prestación de un servicios como cuidador, independientemente de la clase de contrato que fuera, a quien ha cumplido con el deber de trabajar o atender los adultos mayores como fue el objeto del contrato en el caso de la señora MARTHA VERA, a quien se le quedo debiendo el tiempo laborado para el mes de diciembre del año 2017 y le pago con retardo el mes de noviembre del año 2017, conforme lo establecido en el artículo 143, referente al trabajo, salario igual, y recordemos que el salario es un derecho irrenunciable, y le está prohibido a los empleadores el pago del salario en estas condiciones. Eso sella mala fe.
- 3- La UT Villavicencio Mayor, incurrió en una conducta contraria a la ley, pues desatendió el llamado de los requerimientos realizados por el trabajador y la suscrita apoderada para el pago de dichas acreencias laborales, a pesar de que aporporto una cuenta bancaria personal para que se realizara dicho pago, haciendo caso omiso y sin ninguna respuesta al llamado de pago, y aun con la



terminación de las actividades contractuales, la UT Villavicencio mayor, no respondió al pago. Eso sella mala fe.

- 4- La UT Villavicencio Mayor, incurrió en una conducta contraria a la ley, pues no acudió al llamado del juzgado segundo laboral, para la asistencia a las audiencias previamente programadas, por el despacho, es decir le restó importancia o sencillamente desatendió el llamado de la justicia laboral a responder por las reclamaciones contractuales de la señora MARTHA VERA BENITEZ. Eso sella mala fe.
- 5- El curso del contrato de trabajo, le fue hecho firmar a la trabajadora un contrato con un salario inferior al señalado en el contrato celebrado entre la UT VILLAVIENCIO MAYOR, dentro del contrato de obra pública No. 1242 del 29 de septiembre del año 2017, y el Municipio de Villavicencio, para los cuidadores de los abuelos, y eso se llama mala fe, pues solo ante las reclamaciones de los cuidadores de los abuelos fue posible la modificación y aumento en la remuneración que iban a percibir.
- 6- Que la UT VILLAVIENCIO MAYOR, dentro del contrato de obra pública No. 1242 del 29 de septiembre del año 2017, con el Municipio de Villavicencio,

Por ello esta lejos el pensar que la UT VILLAVIENCIO MAYOR, ACTUO DE BUENA FE, pues el derecho al trabajo debe darse en condiciones dignas, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. Esas condiciones dignas del trabajo, se entiende con derecho a un pago oportuno de sus salarios y prestaciones sociales, al pago de su seguridad social integral que cubre su derecho a la salud, y bienestar social, en fin a las garantías mínimas a esos derechos ciertos e indiscutibles.

Estas obligaciones patronales y prestacionales están consagradas en los artículos 186, referente a las vacaciones, artículo 249 correspondiente a la obligación del empleador de pagar a sus trabajadores el auxilio de la cesantías; y la prima de servicios relacionada en el artículo 306, del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con lo señalado en el Artículo 59 del Código sustantivo del Trabajo, numeral 1, contempla la prohibición del patrono de deducir tener o compensar suma alguna del monto de sus salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores.

Se debe tener en cuenta que la demandada unión temporal Villavicencio mayor, debe ser condenada al pago de una indemnización por MORA EN SU PAGO (ARTÍCULO 65 Código sustantivo del trabajo, por la razones antes señaladas, y no existe justificación alguna, para que la demandada, quien tiene una solvencia económica, o por lo menos eso es lo que hace referencia el contrato firmado entre la UT VILLAVIENCIO MAYOR Y EL MUNICIPIO DE Villavicencio, pues el contrato de obra pública No. 1242 del 29 de septiembre del año 2017, pues hace referencia a la ejecución del contrato con sus propios recursos, para desconozca los derechos laborales de mi representado, y no es justo, ni digno y acorde a la ley, que el empleador haya evadido la responsabilidad que se deriva de la vinculación de un trabajador, como en efecto sucedió en el presente caso.

Recordemos como se pudo evidenciar en los relatos de los testigos que la demandada, los citaba a diferentes partes, y fueron objeto de engaño, hacían perdidos los documentos entregados por los trabajadores, hubo muchas inconsistencias en la atención del trabajador. Razones estas que



son suficientes para que el trabajador sea indemnizado 'por el incumplimiento a las normas laborales que rigen las condiciones laborales de los trabajadores.

A si mismo sustento mi alegato conforme lo contemplado en y los consagrado en los artículos 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES, ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. ARTICULO 14 CARACTER DE ORDEN PUBLICO, IRRENUNCIABILIDAD, ARTICULO 21, sobre NORMAS MAS FAVORABLES del código sustantivo del trabajo.

Segundo motivo de Apelación: Condenar al llamado en solidaridad Municipio de Villavicencio.

Relación de causalidad entre los elementos señalados en esta norma artículo 34, la fuente y el origen de la solidaridad es la ley.

Sustento Normativo.

ARTICULO 34. C.S.T. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES: 1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o **dueño de la obra**, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Y consecuente con lo anterior se debe indicar que el municipio de Villavicencio debe ser condenado responsablemente de conformidad con el ARTICULO 36 del código sustantivo del trabajo que trata sobre la responsabilidad. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Conforme al anterior enunciado legal, mi representado la señora MARTHA VERA BENITEZ, no fue un contratista independiente, no tuvo autonomía administrativa, técnica, ni financiera.

EL CUIDADO PERSONAL, EL DE ALIMENTAR Y REALIZAR ACTIVIDADES LUDICAS Y DEPORTIVAS A LOS ADULTOS, TIENE UNA CONNOTACIÓN SOCIAL, QUE ES PODER GARANTIZAR EL BIENESTAR INTEGRAL AL ADULTO MAYOR, por parte del estado, en este caso el Municipio de Villavicencio, pues logra un fin del Estado social de derecho, y con esto se beneficia el estado por que le cumple a la constitución y a la ley, frente a la sociedad, y permite evidenciar el cumplimiento del fin del Estado de quienes son los encargados de cumplir con el este propósito.

La labor realizada por el trabajador, no es extraña a las múltiples obligaciones, labores y funciones del Estado, a través de los Municipios o diferentes entes territoriales, como en efecto sucedió con el Municipio de Villavicencio, como se señala a continuación:



Constitución política Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

LEY 1276 DE 2009, al se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. **ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

LEY 1850 DE 2017

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 3o de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3o. Modifícase el artículo 1o de Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Ley 1551 del año 2012, para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.



El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de los municipios.*

No. 7 Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

De conformidad con los anteriores enunciados legales, El municipio de Villavicencio si es solidariamente responsable de las obligaciones laborales de mi representado, por que es un fin del estado la atención al adulto Mayor, y por ello debe ser condenado de manera solidaria.

Agradezco la atención prestada, y las presentes alegaciones.

MARIA YAMILE OJEDA TOVAR

C. C. No. 52.110.781 de Bogotá

T. P. No. 220.707 del C. S. J

ALEGATOS EN APELACION DEL PROCESO LABORAL DE FABIO GUTIERREZ ROMERO 50001310500220200020601

Mari Yamile Ojeda Tovar <yileojedabogados@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 16:47

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

ALEGATOS DE APELACION PROCESO DEMANDA LABORAL DE FABIO GUTIERREZ ROMERO CONTRA UT CENTRO VIDA ADULTO MAYOR (2).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de yileojedabogados@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Descorrer traslado recurso de apelación//Radicación:
50001310500220200020601//Demandante: FABIO GUTIERREZ ROMERO**

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 10:37

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:yolipec@gmail.com <yolipec@gmail.com>;Mari Yamile Ojeda Tovar <yileojedabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Descorrer traslado apelacion FABIO GUTIERREZ ROMERO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de oamayabogados2013@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - SALA LABORAL

M.P. DELFINA FORERO MEJIA

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral

Radicación: 50001310500220200020601

Demandante: FABIO GUTIERREZ ROMERO.

Demandado: INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR Y OTROS.

Llamada en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO

S.A

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, obrando como apoderado de la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS.A. por medio del presente, me permito descorrer traslado del recurso de apelación de sentencia primera instancia.

Cordialmente,

Jhon Sebastian Amaya Ospina

Amaya Abogados Asesores Legales SAS

Calle 98 No. 22-64 Oficina 715 edificio Calle 100-Chico

Tel: 601 7611074- Cel: 3102180122

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - SALA LABORAL
M.P. DELFINA FORERO MEJIA
E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral
Radicación: 50001310500220200020601
Demandante: FABIO GUTIERREZ ROMERO.
Demandado: INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR Y OTROS.
Llamada en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Asunto: Descorrer traslado recurso de apelación.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mayor y de esta vecindad, identificado con la C. de C. N.º 1.020.736.378 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS.A., comedidamente manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META, el día 29 de agosto de 2023, solicitando **se confirme la sentencia impugnada en relacion con el municipio de Villavicencio y seguros del estado s.a.**, el cual sustento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte actora presenta demanda laboral, en contra de los integrantes UNIÓN TEMPORAL DE VILLAVICENCIO MAYOR y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de acuerdo con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, con la finalidad de que sean declarados probadas las pretensiones de la demanda.
2. Una vez notificada en legal forma el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contesta la demanda y a su vez llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO.
3. SEGUROS DEL ESTADO., S.A, mediante apoderado, de acuerdo con las formalidades legales, contesta la demanda y llamamiento en garantía, proponiendo excepciones tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía.
4. El 29 de agosto de 2023 el juzgado 2 laboral del circuito de Villavicencio, profiere sentencia así:

(...)” TERCERO: ABSOLVER a las demandadas UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR y a sus integrantes de las demás pretensiones solicitadas en su contra por el demandante, así como al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO de la totalidad de las pretensiones, tras considerar que no se cumplía con los requisitos para accederse a la solidaridad y en consecuencia a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, la de inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de la realidad e inexistencia de cobro de lo no debido y de solidaridad, FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE, no probada la de carencia de los requisitos formales y legales que constituyen una relación laboral, y del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, probada la inexistencia de la solidaridad, relevándose del estudio los demás medios exceptivos” (...).

5. La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación en audiencia contra la sentencia.
6. El Honorable tribunal superior sala laboral de Villavicencio, admite recurso de apelación y corre traslado para descorrer el recurso.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO

El aquo para dictar sentencia hace un análisis tanto de las pruebas aportadas al expediente, así como de las normas que rigen la solidaridad patronal y la jurisprudencia aplicable, concluyendo en su providencia que la excepción propuesta tanto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como por SEGUROS DEL ESTADO en el sentido de la inexistencia de solidaridad, para lo cual hace un análisis concreto y extensivo sobre las funciones del ente territorial, trayendo a colación la ley 1552 de 2012 que determina las funciones propias de los municipios así como de las sentencias SL 3789 de 2016 y SL 3734 del 2021, en las cuales se señala por parte de la honorable corte suprema de justicia como los entes administrativos no son solidarios con los contratistas y por lo tanto no les es aplicable el artículo 34 del CST, por no reunirse los presupuestos allí señalados para su aplicación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte actora no conforme con la decisión tomada por el despacho interpone recurso de apelación básicamente argumentando existe solidaridad entre las entidades demandadas y el municipio de Villavicencio. Sin embargo, los argumentos expuestos no están acorde a lo probado procesalmente, y son simples argumentaciones reiterativas, pero sin ningún sustento probatorio, ni jurisprudencial. Por lo tanto, carecen de pruebas que desvirtúen el análisis realizado por la juez de primera instancia, por lo cual, los mismos no son suficientes para controvertir el fallo objeto de la alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señores magistrados, téngase en cuenta que los argumentos presentados por la parte actora carecen de fundamento probatorio y jurisprudencial y no son más que una apreciación subjetiva de la actora, pues si se revisa detalladamente las pruebas practicadas dentro del proceso, está claro que dentro del proceso quedo probado la AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Es claro que se probó la ausencia de solidaridad en los términos del artículo 34 con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pues es claro que la finalidad del municipio como objeto social no es la de preparar y distribuir alimentación ni la realización de actividades a personas específicas.

Teniendo en cuenta lo anterior indica la constitución política de Colombia, artículo 311, las funciones de los municipios son:

(...) "Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes" (...).

Mientras que el objeto social de la UNIÓN TEMPORAL DE VILLAVICENCIO MAYOR es:

(...) "Prestar los servicios para la atención de adultos mayores en estado de vulnerabilidad en modalidad centro vida en el municipio de Villavicencio" (...)

Como vemos honorables magistrados tienen objetos y causas diferentes que rompen cualquier solidaridad en los términos señalados en el artículo 34 CST.

Al respecto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – SL3774-2021 Radicación N° 82593, Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ del 25 de agosto de dos mil veintiuno, se indica: **"De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe"**(...) *negrilla fuera de texto.*

Que se ratifica en la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral** defecha agosto 24 de 2011 radicada bajo el número 40135 M.P. Francisco Javier Ricaurte

Téngase en cuenta que la ley 80 del 93 faculto a las entidades territoriales a contratar con terceros sin que pueda ser posible indicar que, porque los fines últimos del estado social de derecho es el bienestar de la sociedad, esto per se sea prueba de que existe una solidaridad, pues de lo contrario no tendría ninguna razón de ser la existencia de la ley 80/1993 que permite la realización de contratos con privados.

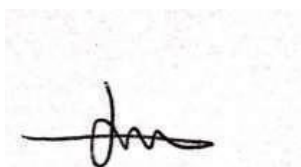
Como vemos honorables magistrados, el señor juez al decretar la ausencia de solidaridad fallo en derecho y en aplicación de la sentencia de la corte suprema de justicia que claramente indica que en el presente caso no existe solidaridad y por lo tanto la providencia debe ser confirmada respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

V.PETICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto señores magistrados, solicito **se confirme la sentencia impugnada respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por estar ajustada a derecho, y a lo probado en el proceso y a la correcta aplicación de la jurisprudencia de la sala laboral respecto del tema objeto del debate y se exima de cualquier pago a la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, así como a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se condene en costas al apelante.

De los señores magistrados,

Atentamente.



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA

C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá

T.P. No. 237.338. del C. S. de la J.

RV: REF: ORDINARIO LABORAL N°. 50001310500220200020601 DEMANDANTE: FABIO GUTIÉRREZ ROMERO DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Yerzon Villarreal <yvo3915019@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 13:57

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

alegaciones 50001310500220200020601.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de yvo3915019@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

YERZON VILLARREAL OCHOA

Abogado

Especialista en Derecho del Trabajo U. Nacional

De: Yerzon Villarreal <yvo3915019@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 3:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>;

vicky.garzon31@gmail.com; angelamariadiaz@hotmail.com; yileojedabogados@hotmail.com;

ricoeduardo400@hotmail.com; oamayabogados2013@hotmail.com

Asunto: REF: ORDINARIO LABORAL N°. 50001310500220200020601 DEMANDANTE: FABIO GUTIÉRREZ ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

atento saludo, lo aterior para su conocimiento y fines pertinentes

YERZON VILLARREAL OCHOA

Abogado

Especialista en Derecho del Trabajo U. Nacional

**Descorrer traslado recurso de apelación//Radicación:
50001310500220200020601//Demandante: FABIO GUTIERREZ ROMERO**

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 10:37

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:yolipec@gmail.com <yolipec@gmail.com>;Mari Yamile Ojeda Tovar <yileojedabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Descorrer traslado apelacion FABIO GUTIERREZ ROMERO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de oamayabogados2013@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - SALA LABORAL

M.P. DELFINA FORERO MEJIA

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral

Radicación: 50001310500220200020601

Demandante: FABIO GUTIERREZ ROMERO.

Demandado: INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR Y OTROS.

Llamada en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO

S.A

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, obrando como apoderado de la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS.A. por medio del presente, me permito descorrer traslado del recurso de apelación de sentencia primera instancia.

Cordialmente,

Jhon Sebastian Amaya Ospina

Amaya Abogados Asesores Legales SAS

Calle 98 No. 22-64 Oficina 715 edificio Calle 100-Chico

Tel: 601 7611074- Cel: 3102180122

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - SALA LABORAL
M.P. DELFINA FORERO MEJIA
E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral
Radicación: 50001310500220200020601
Demandante: FABIO GUTIERREZ ROMERO.
Demandado: INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR Y OTROS.
Llamada en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Asunto: Descorrer traslado recurso de apelación.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mayor y de esta vecindad, identificado con la C. de C. N.º 1.020.736.378 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS.A., comedidamente manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META, el día 29 de agosto de 2023, solicitando **se confirme la sentencia impugnada en relacion con el municipio de Villavicencio y seguros del estado s.a.**, el cual sustento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte actora presenta demanda laboral, en contra de los integrantes UNIÓN TEMPORAL DE VILLAVICENCIO MAYOR y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de acuerdo con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, con la finalidad de que sean declarados probadas las pretensiones de la demanda.
2. Una vez notificada en legal forma el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contesta la demanda y a su vez llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO.
3. SEGUROS DEL ESTADO., S.A, mediante apoderado, de acuerdo con las formalidades legales, contesta la demanda y llamamiento en garantía, proponiendo excepciones tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía.
4. El 29 de agosto de 2023 el juzgado 2 laboral del circuito de Villavicencio, profiere sentencia así:

(...)” TERCERO: ABSOLVER a las demandadas UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR y a sus integrantes de las demás pretensiones solicitadas en su contra por el demandante, así como al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO de la totalidad de las pretensiones, tras considerar que no se cumplía con los requisitos para accederse a la solidaridad y en consecuencia a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, la de inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de la realidad e inexistencia de cobro de lo no debido y de solidaridad, FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE, no probada la de carencia de los requisitos formales y legales que constituyen una relación laboral, y del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, probada la inexistencia de la solidaridad, relevándose del estudio los demás medios exceptivos” (...).

5. La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación en audiencia contra la sentencia.
6. El Honorable tribunal superior sala laboral de Villavicencio, admite recurso de apelación y corre traslado para descorrer el recurso.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO

El aquo para dictar sentencia hace un análisis tanto de las pruebas aportadas al expediente, así como de las normas que rigen la solidaridad patronal y la jurisprudencia aplicable, concluyendo en su providencia que la excepción propuesta tanto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como por SEGUROS DEL ESTADO en el sentido de la inexistencia de solidaridad, para lo cual hace un análisis concreto y extensivo sobre las funciones del ente territorial, trayendo a colación la ley 1552 de 2012 que determina las funciones propias de los municipios así como de las sentencias SL 3789 de 2016 y SL 3734 del 2021, en las cuales se señala por parte de la honorable corte suprema de justicia como los entes administrativos no son solidarios con los contratistas y por lo tanto no les es aplicable el artículo 34 del CST, por no reunirse los presupuestos allí señalados para su aplicación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte actora no conforme con la decisión tomada por el despacho interpone recurso de apelación básicamente argumentando existe solidaridad entre las entidades demandadas y el municipio de Villavicencio. Sin embargo, los argumentos expuestos no están acorde a lo probado procesalmente, y son simples argumentaciones reiterativas, pero sin ningún sustento probatorio, ni jurisprudencial. Por lo tanto, carecen de pruebas que desvirtúen el análisis realizado por la juez de primera instancia, por lo cual, los mismos no son suficientes para controvertir el fallo objeto de la alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señores magistrados, téngase en cuenta que los argumentos presentados por la parte actora carecen de fundamento probatorio y jurisprudencial y no son más que una apreciación subjetiva de la actora, pues si se revisa detalladamente las pruebas practicadas dentro del proceso, está claro que dentro del proceso quedo probado la AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Es claro que se probó la ausencia de solidaridad en los términos del artículo 34 con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pues es claro que la finalidad del municipio como objeto social no es la de preparar y distribuir alimentación ni la realización de actividades a personas específicas.

Teniendo en cuenta lo anterior indica la constitución política de Colombia, artículo 311, las funciones de los municipios son:

(...) "Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes" (...).

Mientras que el objeto social de la UNIÓN TEMPORAL DE VILLAVICENCIO MAYOR es:

(...) "Prestar los servicios para la atención de adultos mayores en estado de vulnerabilidad en modalidad centro vida en el municipio de Villavicencio" (...)

Como vemos honorables magistrados tienen objetos y causas diferentes que rompen cualquier solidaridad en los términos señalados en el artículo 34 CST.

Al respecto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – SL3774-2021 Radicación N° 82593, Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ del 25 de agosto de dos mil veintiuno, se indica: **"De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe"**(...) *negrilla fuera de texto.*

Que se ratifica en la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral** defecha agosto 24 de 2011 radicada bajo el número 40135 M.P. Francisco Javier Ricaurte

Téngase en cuenta que la ley 80 del 93 faculto a las entidades territoriales a contratar con terceros sin que pueda ser posible indicar que, porque los fines últimos del estado social de derecho es el bienestar de la sociedad, esto per se sea prueba de que existe una solidaridad, pues de lo contrario no tendría ninguna razón de ser la existencia de la ley 80/1993 que permite la realización de contratos con privados.

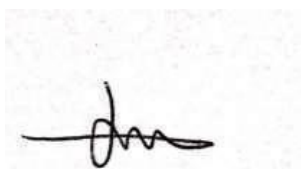
Como vemos honorables magistrados, el señor juez al decretar la ausencia de solidaridad fallo en derecho y en aplicación de la sentencia de la corte suprema de justicia que claramente indica que en el presente caso no existe solidaridad y por lo tanto la providencia debe ser confirmada respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

V.PETICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto señores magistrados, solicito **se confirme la sentencia impugnada respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por estar ajustada a derecho, y a lo probado en el proceso y a la correcta aplicación de la jurisprudencia de la sala laboral respecto del tema objeto del debate y se exima de cualquier pago a la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, así como a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se condene en costas al apelante.

De los señores magistrados,

Atentamente.



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA

C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá

T.P. No. 237.338. del C. S. de la J.

